



AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (AMA)	CASO NÚM.: AP-2015-11
Querellada	D-2019-1515 Cítese Así: 2019 DJRT 21
-Y-	
TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (TUAMA)	
Querellante	

DECISIÓN Y ORDEN

I- TRASFONDO PROCESAL

El 9 de febrero de 2019, la parte apelante presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en la cual apelan las disposiciones del memorando OAP Núm. 003-2014-15, emitido por la apelada el 14 de octubre de 2014. En el referido memorando, la parte apelada estableció cómo se aplicarían las disposiciones de la Ley 66-2014 y suspendió algunos artículos del convenio colectivo vigente entre las partes. La parte apelante alegó que la apelada excedió las facultades conferidas por la Ley 66-2014, por lo que solicitó que se ordenara el cese y desista de la aplicación del memorando, penalidades y el reembolso de gastos de honorarios.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. El 6 de marzo de 2015, la apelada presentó su "Contestación a Apelación", luego de habersele concedido una prórroga. En el referido documento, en síntesis, la apelada alegó que el caso está prescrito, utilizando como analogía el término prescriptivo establecido en la Ley Núm. 333-2004; y que las actuaciones del patrono el

emitir el memorando OAP-003-2014-15 del 14 de octubre de 2014, fueron legítimas y permitidas por la Ley Núm. 66-2014, antes citada, por lo cual no constituyen una práctica ilícita o violación al convenio colectivo existente.

Por su parte, el 1 de abril de 2015, la apelante presentó una “Expresión Complementaria a la Apelación Presentada”. En dicho escrito reiteró sus planteamientos presentados en la apelación y amplió algunos aspectos. En torno al Bono de Navidad, expresó que, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, los empleados unionados TUAMA habían completado las horas necesarias para ser acreedores al bono antes de la aprobación de la Ley 66-2014. Por lo cual, para el año 2014, les corresponde a los empleados unionados TUAMA el pago del bono conforme lo establece el convenio colectivo, ya que la Ley 66-2014 no puede aplicarse de manera que afecte un beneficio ya adquirido.

Luego de varios trámites procesales, mediante resolución emitida el 11 de septiembre de 2018, la División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 21 de septiembre de 2018. En esa misma fecha, la apelante presentó una “Moción Solicitando Adjudicación Sumaria de la Controversia”. En dicho escrito argumentó nuevamente que los empleados TUAMA, antes de la aprobación de la Ley 66-2014, ya habían dado cumplimiento al término establecido en la Ley Núm. 34, *supra*, lo cual los hacía acreedores, para el año 2014, de la suma establecida en el Convenio Colectivo. Manifestó que esta controversia había sido discutida y vindicada por el Tribunal de Apelaciones en el caso Noel Hernández López, at als. v. Comisión Apelativa del Servicio Público, KLRA201500810, Sentencia del 27 de octubre de 2015. En este caso el tribunal resolvió que a los empleados le correspondía recibir el pago del bono de manera íntegra, sin la aplicación de la Ley 66-2014, ya que antes de la vigencia de la Ley 66-2014, éstos habían cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 34, *supra*, para ser acreedores al mismo. Concluyó que fue un error aplicar retroactivamente la Ley 66-2014.

Llegado el día de la vista, la parte apelante manifestó que interesaba reducir la controversia a la determinación de si procede o no el pago del Bono de Navidad de

2014, conforme lo establece el convenio colectivo. La apelada no tuvo objeción. Tampoco tuvo reparos en que la controversia fuera atendida mediante la presentación de escritos. Ante esto, la Oficial Examinadora concedió a las partes un término de treinta (30) días a la parte apelada para expresarse en torno a la moción en solicitud de adjudicación sumaria presentada por la apelante. A la parte apelante, se le concedió un término de diez (10) días para discutir la relevancia de un caso del Tribunal de Apelaciones, traído por la parte apelada, por alegadamente ser pertinente y persuasiva en el caso que nos ocupa. Ambas partes sometieron su posición.

La AMA reiteró sus planteamientos y expresó que, habiendo transcurrido el periodo concedido por la ley para la negociación alterna sin haber llegado a un acuerdo, aplican las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014. Expresó que el memorando objeto de controversia es un acto legítimo permitido por la Ley 66-2014 y que, por virtud de esta, dicho acto no constituye práctica ilícita ni violación al convenio colectivo. Por su parte, la TUAMA expresó que el caso traído por la apelada era distinguible de la controversia presentada en este caso, ya que se trataba de empleados transitorios a los cuales se les pagó una cantidad de bono distinta, por estipulación de las partes.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2019, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones en el cual, luego de realizar sus determinaciones de hechos, análisis y conclusiones de derecho, recomendó que se declarara Ha Lugar la Apelación presentada. Lo anterior por entender que las disposiciones de la OAP-003-2014-15, en lo relacionado al Bono de Navidad, no pueden aplicarse al Bono de Navidad de los unionados TUAMA correspondiente al año 2014, ya que la Ley 66-2014 no puede aplicarse de manera retroactiva. Indicó que a todo unionado TUAMA que en el 2014 había adquirido el derecho al Bono de Navidad, antes de entrar en vigor la Ley 66-2014, se le tiene que pagar conforme lo disponía el Convenio Colectivo.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la atención de la Junta en Pleno. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 19 de septiembre de 2019, con el voto de sus miembros, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar Ha Lugar la Apelación. Concorre

con la apreciación del Oficial Examinador en torno a la aplicación del Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico.

El Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 3 LPRA Sec. 3, dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran expresamente lo contrario. Indica además que en ningún caso el efecto retroactivo de una ley podrá perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. La Ley Núm. 34, *supra*, surge que un empleado público adquiere el derecho al pago del Bono de Navidad, si ha trabajado por lo menos seis (6) meses, en caso de empleados regulares y novecientos sesenta (960) horas, en caso de empleados irregulares, dentro del periodo de doce (12) meses contados a partir del 1ro de diciembre del año anterior al 30 de noviembre del año en que se conceda. De un análisis de estas disposiciones surge que, para el año 2014, los seis (6) meses se cumplieron el 31 de mayo de 2014. Por lo cual, todo empleado regular que hubiese trabajado durante esos seis (6) meses, ya al 31 de mayo de 2014 era acreedor del bono. En esa fecha la Ley 66-2014 no había sido aprobada. Ésta fue aprobada el 17 de junio de 2014. Ante esto, procede que se declare Ha Lugar la apelación de epígrafe y que se ordene al patrono a realizar a los empleados unionados de la TUAMA que hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 34, *supra*, el pago del Bono de Navidad, correspondiente al año 2014, conforme lo establece el convenio colectivo.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador, incluyendo sus determinaciones de hechos, análisis y conclusiones de derecho. En su consecuencia,

1. **SE DECLARA HA LUGAR** la Apelación de epígrafe.
2. **SE DETERMINA** que la Ley Núm. 66-2014, no puede aplicarse retroactivamente.
3. **SE DETERMINA** que la Ley Núm. 66-2014 no aplica al Bono de Navidad del año 2014, por lo que, para ese año, no procedía la aplicación de la OAP Núm. 003-2014-15, en lo referente al Bono de Navidad.
4. **SE DETERMINA** que a los empleados unionados TUAMA, que hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, le correspondía el pago del Bono de Navidad del año 2014, conforme lo establecido en el Convenio Colectivo en su Artículo XXI.

Por lo cual, se emite la siguiente,

ORDEN

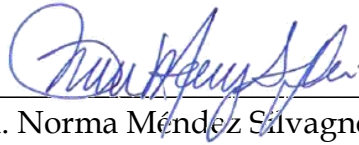
La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de aplicar a los empleados unionados TUAMA las disposiciones de la OAP Núm. 003-2014-15, en lo referente al Bono de Navidad de 2014, ya que la Ley 66-2014, particularmente en sus disposiciones sobre el Bono de Navidad, para el año 2014, no puede aplicarse retroactivamente.
2. Pagar a los empleados unionados TUAMA que en el 2014 hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, la diferencia entre lo pagado por concepto de Bono de Navidad en el año 2014 y la suma que debieron haber percibido, conforme el Artículo XXI del Convenio Colectivo, si no se hubiese aplicado retroactivamente la Ley 66-2014.
3. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA), copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos.

3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Decisión y Orden, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Lo acordó la Junta y lo firma la Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy __27__ de diciembre de 2019.



Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la

agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y correo electrónico**, copia de la presente Decisión y Orden a las siguientes personas:

1. Lcdo. Gil A. Rodríguez Ramos
PO Box 195349
San Juan, PR 00919-5349
garodriguez@ama.gobierno.pr
2. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro
Calle Arecibo #8, Oficina 1B
San Juan, PR 00917
leonardodelgadonavarro@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2019.

/firmado/
Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta